



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 100-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT

Callao, 31 de agosto de 2015

VISTO: El Recurso de Apelación interpuesto por **SUPERVAN S.A.C. con RUC N°** (en adelante la **inspeccionada**) en contra la Resolución Sub Directoral N° 070-2015-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT de fecha 09 de abril de 2015, (en adelante la **resolución apelada**) expedida en el marco del procedimiento sancionador, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante, la **LGIT**) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y normas modificatorias (en lo sucesivo, el **RLGIT**)

I. ANTECEDENTES

Del procedimiento de actuaciones inspectivas y sancionador

Mediante Orden de Inspección N° 1341-2014, se dio inicio al procedimiento de inspección laboral realizada a la inspeccionada a fin de verificar el cumplimiento de la normativa en las materias de Relaciones Colectivas, Desnaturalización de la Relación Laboral.

Concluyendo el citado procedimiento con la emisión del Acta de Infracción N° 364-2014, determinando una infracción a la normativa en materia de Desnaturalización de la Relación Laboral.

Con fecha 09 de abril del 2015, la Autoridad Administrativa de Primera Instancia emitió la Resolución Sub Directoral N° 070-2015-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT, mediante la cual sanciona a la inspeccionada por no acreditar que los contratos de trabajo la modalidad por incremento de actividad y por obra o servicio suscrito entre el sujeto inspeccionado y sus trabajadores que laboran en el centro de trabajo objeto de inspección cumplan con los requisitos exigidos por Ley.

Con fecha 14 de agosto del 2015, el inspeccionado interpone queja por denegatoria de recurso de apelación motivando en la notificación defectuosa de la Resolución Sub Directoral N° 070-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT, situación que causa indefensión, vulnerando el debido procedimiento.

Que, estando a la queja interpuesta se advierte de la revisión del expediente materia de análisis que el sujeto inspeccionado mediante escrito de descargos con registro N° 03732 de fecha 30 de diciembre del 2014, puso a conocimiento el domicilio legal el mismo que fuera casilla N° 222 del Colegio de Abogados de Callao, siendo este el domicilio para efectos de las notificaciones del presente; lo que al caso no se evidencia que se haya tomado en consideración, toda vez que, según fojas cincuenta y dos (52) se advierte que el inferior en grado efectúa el acto de notificación de la Resolución Sub Directoral N° 070-2015 GRC GRDS DRTPE DIT SDIT, al domicilio Av. Elmer Faucett N° 5104 – Callao, domicilio distinto al señalado, lo cual genera indefensión al inspeccionado a razón que al no ser este el señalado para efectos de notificación genera retraso en uso de su defensa máxime, si por Ley se permite constituir domicilio especial para efectos de actos jurídicos como el presente¹, en consecuencia, se advierte inobservancia a lo dispuesto en el



¹ Código Civil
Artículo 34° Se puede designar domicilio especial para la ejecución de actos jurídicos (...)



numeral 21.1 del artículo 21 de la Ley N° 27444 señala "**La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el ultimo domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del ultimo año**", razón por la cual, en aplicación del Principio de Celeridad² y considerando la notificación defectuosa se tendrá por valido la fecha que manifieste el inspeccionado el haberlo recibido³ que al caso corresponde el 25 de junio del 2015.

Por consiguiente, se concederá el recurso de apelación

De la Resolución Apelada

Que, mediante la Resolución apelada se impuso a la inspeccionada sanción por la suma de **S/. 35,910.00 (Treinta y Cinco Mil Novecientos Diez con 00/100 Nuevos Soles)**; por incumplimiento en la siguiente materia:

N°	MATERIA	NORMATIVA VULNERADA	CONDUCTA INFRACTORA	TIPO INFRACTOR (RLGIT)	TRABAJADORES AFECTADOS	MONTO DE MULTA
01	Relaciones Laborales	Artículo 72° y 77° del D.L N° 003-97-TR	El incumplimiento de las disposiciones relacionadas con la contratación a plazo determinado, cualquiera que sea la denominación de los contratos, su desnaturalización, su uso fraudulento y su uso para violar el principio de no discriminación.	25.5 Artículo 25 Muy Grave	117	35,910.00

Del recurso de apelación presentado por la inspeccionada

Dentro del plazo establecido por Ley, la inspeccionada interpone recurso de apelación, conforme a los siguientes argumentos:

- i) La Resolución Apelada sin mayor análisis y de manera tan arbitraria concluye que las modalidades de contratación utilizadas estarían desnaturalizadas, bajo la premisa tan genérica y poco fundamentada de que los mismos no detallan o consignan la causa objetiva que los motive, así como la duración de la causa objetiva, todo a la luz de los artículos 72 y 77 del D.S N° 003-97-TR, haciendo una lectura errónea de los mismos y citándolos de manera injustificada, toda vez que, no advertimos del temor de la resolución que se detalle o motive cual sería el supuesto fraude o simulación de nuestra parte en relación a la causa objetiva o en que parte de dichos artículos se haga referencia al plazo de duración de la causa objetiva, sino tan solo al plazo de duración del contrato que si se ha especificado en cada caso.

² Ley N° 28806

Principio de Celeridad

Para que las diligencias inspectivas sean lo mas dinámicas posibles, evitando tramites o dilaciones innecesarias que dificulten su desarrollo

³ Ley N° 27444

Artículo 27°

27.1 La modificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario





- ii) En efecto, de nuestros contratos se puede apreciar que cumple con requisitos exigidos en el artículo 72° del D.S N° 003-97-TR, tal es así, que consta por escrito y por triplicado, hace referencia de las condiciones referidas a la relación laboral, determina el plazo de contratación. Ahora bien han incurrido en error al crear una exigencia no contemplada en esta norma, pues la fijación del plazo de duración de la causa objetiva no es un requisito establecido por esta norma, sino el plazo de duración del contrato incurriendo en este error el inspector
- iii) Finalmente, en cuanto a la consignación de forma expresa de la causa objetiva, debemos señalar que el error de apreciación en este tema es por una simple exagerada subjetividad del inspector de trabajo que no ha podido subsanado por la Sub Dirección de Inspecciones, toda vez que, no le resulta suficiente motivo el incremento de clientes de nuestra representada, lo cual resulta absurdo e infundado que se pretenda sostener ello, menos alegando que habría detrás una simulación y fraude y mucho menos son demostrarlo y sin especificar a cual de los dos supuestos se refiere la imputación.

II. CUESTIONES EN ANALISIS

1. Determinar si los argumentos de la inspeccionada son amparables.
2. Determina si corresponde confirmar la Resolución apelada, por haber incurrido el sujeto inspeccionado en las infracciones previstas en el RLGIT.

III. CONSIDERANDOS

La desnaturalización de los contratos sujetos a modalidad por Inicio de Nueva Actividad en su modalidad de Incremento de Actividad, y por Obra determinada por parte del empleador como infracción en materia de relaciones laborales.

1. Resulta pertinente señalar lo estipulado en el segundo párrafo del artículo 4 del Decreto Supremo N.° 003-97-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral⁴ (en adelante, el **Decreto Supremo N.° 003-97-TR**), el contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad –plazo fijo- el cual necesariamente deberá constar por escrito y por triplicado, debiendo consignarse en forma expresa su duración, y las causas objetivas determinantes de la contratación, así como las demás condiciones de la relación laboral, conforme lo establecido por el artículo 72 del Decreto Supremo N.° 003-97-TR⁵

2. Por consiguiente, ante la generalidad de contratación (plazo indeterminado), el empleador al optar por la excepción debe de incurrir en lo dispuesto por el artículo 53° del Decreto Supremo N° 003-97-TR⁶ los contratos de trabajo a plazo fijo pueden celebrarse

⁴ Decreto Supremo N.° 003-97-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral

"Artículo 4.- (...)

El contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad. El primero podrá celebrarse en forma verbal o escrita y el segundo en los casos y con los requisitos que la presente Ley establece. (...)"

⁵ **Decreto Supremo N.° 003-97-TR**, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral

"Artículo 72.- Los contratos de trabajo a que se refiere este Título necesariamente deberán constar por escrito y por triplicado, debiendo consignarse en forma expresa su duración, y las causas objetivas determinantes de la contratación, así como las demás condiciones de la relación laboral."

⁶ **Decreto Supremo N.° 003-97-TR**, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral





cuando lo requieran las necesidades del mercado o cuando la producción de la empresa sea mayor, así como cuando lo exija la naturaleza temporal o accidental del servicio que se va a prestar o de la obra que se ha de ejecutar.

3. Siendo así, el artículo 57 del Decreto Supremo N.º 003-97-TR⁷ señala que el contrato temporal por inicio de una nueva actividad empresarial. Su duración máxima es de tres años. Se entiende como nueva actividad, tanto el inicio de la actividad productiva, como la posterior instalación o apertura de nuevos establecimientos o mercado, así como el inicio de nuevas actividades o el incremento de las ya existentes dentro de la misma empresa.
4. Asimismo, los contratos para obra determinada o servicio específico, son aquellos celebrados entre un empleador y un trabajador, con objeto previamente establecido y de duración determinada. Su duración será la que resulte necesaria. Este tipo de contratos podrán celebrarse las renovaciones que resulten necesarias para la conclusión o terminación de la obra o servicio objeto de la contratación.
5. Caso contrario a lo expuesto, los contratos sujetos a modalidad se considerarán como de duración indeterminada, siempre que se consideren desnaturalizados, entre otras cosas, cuando el trabajador continúa laborando después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado, o después de las prórrogas pactadas, si estas exceden del límite máximo permitido, acorde con lo estipulado por el literal a) del artículo 77 de la referida norma⁸.
6. En ese contexto, el Reglamento, que tipifica y contiene las infracciones, establece en el numeral 25.5 de su artículo 25⁹, que el incumplimiento de las disposiciones relacionadas con la contratación a plazo determinado, y el uso fraudulento de los contratos sujetos a modalidad, constituye una infracción muy grave en materia de relaciones laborales, la cual es pasible de una sanción económica.

IV. De la aplicación en el presente caso

1. Al particular, de lo esgrimido por el inspeccionado en su recurso impugnatorio, cabe precisar en términos generales que los contratos de trabajo sujetos a modalidad son contratos excepcionales a la regla de contratación, razón por la cual para no incurrir en su desnaturalización la Ley determina ciertos requisitos que deben de cumplirse, toda vez que, al obedecer a una necesidad transitoria, esta debe de ser específica e indispensable estipulándose el porque de su temporalidad, el mismo que responderá a la causa que soporta

"Artículo 53.- Los contratos de trabajo sujetos a modalidad pueden celebrarse cuando así lo requieran las necesidades del mercado o mayor producción de la empresa, así como cuando lo exija la naturaleza temporal o accidental del servicio que se va a prestar o de la obra que se ha de ejecutar, excepto los contratos de trabajo intermitentes o de temporada que por su naturaleza puedan ser permanentes."

⁷ Decreto Supremo N.º 003-97-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral

"Artículo 54.- Son contratos de naturaleza temporal:

a) El contrato por inicio o lanzamiento de una nueva actividad."

⁸ Decreto Supremo N.º 003-97-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral

"Artículo 77.- Los contratos de trabajo sujetos a modalidad se considerarán como de duración indeterminada:

a) Si el trabajador continúa laborando después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado, o después de las prórrogas pactadas, si estas exceden del límite máximo permitido."

⁹ Decreto Supremo N.º 019-2006-TR - Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo.

"Artículo 25.- Infracciones muy graves en materia de relaciones laborales

Son infracciones muy graves, los siguientes incumplimientos:

(...) 25.5 El incumplimiento de las disposiciones relacionadas con la contratación a plazo determinado, cualquiera que sea la denominación de los contratos, y su uso fraudulento."





su celebración señalando la fecha de duración, mientras que la causalidad va a definir el contenido del contrato modal, justificando con ello su existencia misma.

2. En esa línea, al no consignarse las causas objetivas, se incumple con la exigencia señalada en el artículo citado. Lo que, al respecto el autor Wilfredo Sanguinetti en su obra *Los Contratos de Trabajo de Duración Determinada*, hace mención al profesor Elmer Arce, quien señala, (...) *Aunque la Ley, de manera incomprensible no se pronuncia sobre el tema, es posible entender vigente la opinión sustentada en relación con la regulación precedente en el sentido de que se trata de requisitos formales, indispensables para la Valdez de los contratos de duración determinada cuya inobservancia determina la nulidad de la cláusula de temporalidad pactada y la consiguiente consideración del contrato como uno por ciento por tiempo indeterminado. Dentro del sistema de la LPCL, esta conclusión se desprende de la aplicación de la presunción a favor del contrato de trabajo por tiempo indefinido previsto por su artículo 4º, toda vez que esta solo admite en vía de excepción la celebración de contratos de duración determinada, en los casos y con los requisitos que la presente ley establece. En favor de este punto de vista abona asimismo el hecho de que el encabezamiento del Capítulo II de la Ley, dentro del cual se sitúa el artículo 72º otorgue a ambas formalidades la nada ambigua calificación de requisitos formales para la validez del contrato.*

3. Lo que al particular, no se advierte en los contratos sujetos a modalidad celebrados por el inspeccionado (según fojas 43 al 45 del exp. N° 1341-2014), dado que, no cita de manera taxativa la causa objetiva del contrato, como en el caso del contrato por *incremento de actividad*, puesto que no estipula, el porque del contrato o producto a que eventualidad el empleador se ve obligado a la celebración de los mismos, toda vez que, si bien señala incremento de demanda de sus servicios no indica a que se debe ese aumento, quizás algún nuevo contrato o por ser temporada alta de algún producto que llegue a puerto y necesite de traslado inmediato, motivo por el cual no se puede determinarlo como contrato modal ante la falta de lo estipulado en el artículo 72 de la LPCL¹⁰.

4. En relación, al *contrato de obra o servicio* (fojas 46 al 47 del expediente N° 1341-2014) no indica tampoco su causalidad propia, máxime si de las propias cláusulas se puede advertir que las actividades que se van a desarrollar corresponde a la actividad propia y perenne de la razón social, motivo por el cual resulta necesario traer a colación lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 107777-2006-PA/TC, que "La modalidad contractual de carácter temporal no puede ser empleada para labores de naturaleza permanente, que podrían ser realizadas por un trabajador estable (...) Permitir que esta modalidad de contratación por obra determinada o servicio específico, sea usada para la contratación de trabajadores que van a realizar labores permanentes o del giro principal de la empresa vulneraría el contenido del derecho al trabajo en su segunda acepción", de lo que se colige al presente que se ha simulado la contratación de los trabajadores que se detalla en la apelada

5. En consecuencia, habiéndose efectuado la debida revisión de lo actuado y la debida merituación de los argumentos del inspeccionado se puede señalar que no logra enervar lo resuelto por el inferior en grado, toda vez que, no se encuentra asidero legal que desvirtué lo constatado por el inspector y lo resuelto por el inferior en grado, siendo ello así, y estando a lo expuesto corresponde acoger la sanción impuesta.



Por lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 28806; Ley General de Inspección del Trabajo, y su Reglamento, Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y sus modificatorias;

¹⁰ D.S N° 003-97-TR

Artículo 72º.- Los contratos de trabajo a que se refiere este Título necesariamente deberán constar por escrito y por triplicado, debiendo consignarse en forma expresa su duración, y las causas objetivas determinantes de la contratación, así como las demás condiciones de la relación laboral.



SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la inspeccionada

SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 070-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT, de fecha 09 de abril de 2015, por los fundamentos contenidos en la presente resolución.

TERCERO.- Habiéndose causado estado con el presente pronunciamiento al haberse agotado la vía administrativa, toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.-

HÁGASE SABER.-



Gobierno Regional del Callao
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo

Abog. MIGUEL ANGEL PICOAGA VARGAS
Director de Inspección del Trabajo